

La maiori y mas sana parte de la Justa y legitima Causa de esta Ciudad y sus barrios
y advertiendo juntos y congregados el Sr. Alcalde encumplido de la
Comision que se le dio asumiendo en su virtud particular Celeridad y mi
testimonio el dia nueve del corriente mes havia Consultado en orden a lo pue
mo en el memorial presentado en el mismo Ayuntamiento para que se
El Sr. D. J. de S. con Abogado de su Real Audiencia quien en vista de lo dicta
men de thenor siguiente

Dictamen

Respondiendo a lo que se para a esta Real Causa se me consulta por el Sr. Alc. y Jue. de
esta, digo que en mi concepto es materia en que se interesa el bien comun de la
Republica el acordar las providencias y precauciones convenientes para evitar los
incendios de las Casas, y mi particularmente aquello que pueden comprender a las
todas las Calle y casas a algunas otras mas, y para que se haga mas propio de la economia civil
y gobierno Politico de una Republica. A este fin las que florezcan en el mas brillante
acreditado gobierno suelen tener sus leyes municipales y ordenanzas en donde se
da a ello. No tiene otro objeto la hermandad de Casas gemadas en que se crea
vella con ella se consiguan las que componen su incendio y se de hixia esta
quiendo, sino se providenciar la ereccion de las Casas y de incendio casual de
ban arrojando. Asi tengo por uno de los puntos mas interesantes de bien comun
de la Ciudad que el cuerpo y poblacion de ella se destiessen a los barrios separados
las fraguas de herreria y otras oficinas expuestas a las desgracias que han echo
Uoran muchos danos y cansado a la Villa en comun y a muchos de sus barrios
cuales considerables danos. Para lograrse de ello lo efecto de una providencia
tan justa, me parece razon se decretase con generalidad esta, sin eximirse
observar a ninguno de los puntos particular y señalados limites y terreno donde no
pueda haver semejantes oficinas expuestas a incendio, como se ve en
sexta lo que se comprenden desde Vidacureta hasta el canton de la Casa de
Arce inclusive exceptuando de esta de manera el barrio separado de Villapizarro
de su viento y alia la determinen mas justa de esta y villa. Demas de lo
Agosto nueve de mil setecientos y cinco y ocho, Sr. D. Fr. X. de S.

Acuerdo

Se acordó en el Ayuntamiento de thenor de este Dictamen y alillemen preado
acordaron que se observase lo contenido en el Sr. Dictamen y se cumplido de lo que
sauer de dictamen y se acordase a la parte que se presentaron de ellos como alillo de
Agua de bonay Manuel de Rizar y de la Real Audiencia de esta y villa. Demas de lo
de herreria en la calle de San Mateo de esta y villa con lo qual se causa el incendio de la
lo de mas segun costumbre y en fe de ello es el

D. Manuel de S. y
D. J. de S.

Ante mi
Lorenzo de la Cruz

